

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00525-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de OMAR CHÁVEZ PALMERA.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 iibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, mismo, se autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, o quien haga sus veces, y en contra de DRAOMAR CHÁVEZ PALMERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales por los siguientes rubros:

1. Por 1,391.8385UVR que a la cotización de \$312.6775 para el día 22 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$435,196.59) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1 Por 282.6065 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$88,364.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

1.2. Por 280.4888 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$87,702.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.

1.3. Por 278.3694 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$87,039.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.

1.4. Por 276.2483 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$86,376.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

1.5. Por 274.1255 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$85,712.88), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.

2. Por 231,544.8619UVR que a la cotización de \$312.6775 para el día 22 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$72,398,868.56), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,206.2557UVR que a la cotización de

\$312.6775 para el día 22 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1,627,879.02) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 684.5839 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$214,053.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.

4.2. Por 1,132.4556 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$354,093.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

4.3. Por 1,131.0903 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$353,666.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.

4.4. Por 1,129.7353 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$353,242.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

4.5. Por 1,128.3906 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$352,822.35), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte interesada para que realice la notificación del demandado, en la dirección física aportada, y para que gestione lo pertinente para la consecución del correo electrónico del mismo.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librará oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería suficiente a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 146 del 05/09/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario